

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: LIC. RODOLFO HERIBERTO GOMEZ

AÑO LXXXIX I.

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, JUEVES 5 DE NOVIEMBRE DE 1964.

NUM. 18.413

JEFATURA DE GOBIERNO

Continúa el Decreto N° 70

SECCION II.—LIBERACION Y REPATRIACION DE LOS PRISIONEROS DE GUERRA AL FIN DE LAS HOSTILIDADES

Artículo 118.—**Liberación y repatriación.**—Los prisioneros de guerra serán puestos en libertad y repatriados, sin demora, después del fin de las hostilidades. A falta de disposiciones a este respecto en convenios concertados entre las Partes contendientes para poner fin a las hostilidades o a falta de un tal convenio, cada una de las Partes en cuyo poder se hallen los prisioneros establecerá por sí misma y ejecutará sin tardanza un plan de repatriación en armonía con el principio enunciado en el párrafo anterior. En uno y otro caso, las medidas adoptadas serán puestas en conocimiento de los prisioneros de guerra. Los gastos ocasionados por la repatriación de los prisioneros habrá de ser repartidos, en todo caso, de manera equitativa entre la Potencia en cuyo poder se encuentren y la Potencia de quien dependan. A este efecto, se observarán en el reparto los principios siguientes: a) Cuando esas dos Potencias sean limítrofes, la Potencia de quien dependan los prisioneros de guerra asumirán los gastos de repatriación a partir de la frontera de la Potencia en cuyo poder se encuentren; b) Cuando esas dos Potencias no sean limítrofes, la Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros asumirá los gastos de transporte en su territorio hasta su frontera o su puerto de embarque más próximo a la Potencia de quien dependan. En cuanto al resto de los gastos acarreados por la repatriación, las Partes interesadas se pondrán de acuerdo para repartirlos equitativamente entre ellas. La toma de un tal acuerdo no podrá justificar la más mínima tardanza para la repatriación de los cautivos.

Artículo 119.—**Diversas modalidades.**—La repatriación será efectuada en condiciones análogas a las prescritas por los artículos 46 a 48 inclusive del presente Convenio para el traslado de prisioneros de guerra y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 118 y las siguientes: Al efectuarse la repatriación, los objetos de valor retirados a los prisioneros de guerra, en armonía con las disposiciones del artículo 18, y las sumas en moneda extranjera que no hayan sido convertidas en la moneda de la Potencia en cuyo poder se encuentren, les será restituidos. Los objetos de valor y las sumas en numerario extranjeros que, por la razón que fuere, no hayan sido devueltos a los prisioneros al ser repatriados, serán entregados a la Oficina de información prevista en el artículo 122. Los prisioneros de guerra quedarán autorizados para llevar consigo sus efectos personales, su correspondencia y los paquetes por ellos recibidos; el peso de estos efectos podrá ser limitado, si las circunstancias de la repatriación lo exigieren, a lo que el prisionero pueda razonablemente llevar; en todo caso, se permitirá a cada prisionero que lleve por lo menos veinticinco kilos. Los demás objetos personales del cautivo repatriado serán conservados por la Potencia en cuyo poder se encuentre; ésta se los remitirá tan pronto como haya concertado con la Potencia de quien dependa el prisionero un acuerdo en que se fijen las modalidades de su transporte y el abono de los gastos que este ocasione. Los prisioneros de guerra contra quienes se haya incoado proceso penal por crimen o delito de derecho penal, podrán ser retenidos hasta el fin de la causa y, eventualmente, hasta la extinción de la pena. Lo mismo será aplicable respecto a los condenados por crimen o delito de derecho penal. Las Partes contendientes se notificarán los nombres de los cautivos que queden retenidos hasta el fin del procedimiento o de la ejecución de la pena. Las partes contendientes se pondrán de acuerdo para instituir comisiones a fin de localizar a los prisioneros dispersos y asegurarles la repatriación en el plazo más breve.

CONTENIDO

Decreto N° 70.—Mayo de 1964.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Acuerdos N° 812 al 815 Abril de 1964.

AVISOS

SECCION III.—FALLECIMIENTO DE PRISIONEROS DE GUERRA

Artículo 120.—**Testamentos, actas de defunción, inhumación, incineración.**—Los testamentos de los prisioneros de guerra serán redactados de modo que se ajusten a las condiciones de validez requeridas por la legislación de su país de origen, el cual tomará las medidas necesarias para poner dichas condiciones en conocimiento de la Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros. A petición del prisionero y en todo caso al ocurrir su muerte, el testamento será remitido sin demora a la Potencia protectora, enviándose una copia certificada conforme a la Agencia Central de informes. Los certificados de defunción, con arreglo al modelo anejo al presente Convenio, o listas, certificados conformes por un oficial responsable, de todos los prisioneros de guerra muertos en cautiverio, serán remitidos en el plazo más breve a la Oficina de información de prisioneros de guerra instituida según el artículo 122. Los datos de identificación cuya lista aparece en el tercer párrafo del artículo 17, el lugar y la fecha del fallecimiento, la causa de éste, el lugar y la fecha de la inhumación, así como todos los informes necesarios para identificar a las sepulturas, deberán figurar en esos certificados o listas. El enterramiento o la incineración deberán ser precedidos de un examen médico del cadáver a fin de corroborar el fallecimiento, permitir la redacción de un parte y, si hubiere lugar, establecer la identificación del difunto. Las autoridades en cuyo poder se encuentren los prisioneros se cuidarán de que los fallecidos en cautiverio sean enterrados honorablemente, si es posible con arreglo a los ritos de la religión a que pertenezcan, y de que las sepulturas sean respetadas, decentemente mantenidas y marcadas de modo que puedan ser siempre reconocidas. Siempre que ello fuere posible, los prisioneros de guerra fallecidos que pertenezcan a la misma Potencia serán enterrados en el mismo lugar. Los prisioneros fallecidos serán enterrados individualmente, salvo caso de fuerza mayor que impongan una tumba colectiva. Los cadáveres no podrán ser incinerados más que si así lo exigiesen imperiosas razones de higiene o la religión del cautivo o si éste hubiese expresado tal deseo. En caso de incineración, se hará ello constar en el acta de defunción con indicación de los motivos. A fin de que puedan encontrarse siempre las sepulturas, habrán de registrarse todos los detalles relativos a éstas y a las inhumaciones por el servicio de tumbas creado por la Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros. Serán transmitidos a la Potencia de quien dependan estos prisioneros de guerra, las listas de las sepulturas y los detalles relativos a los cautivos enterrados en cementerios o en otra parte. Incumbirá a la Potencia que controle el territorio, si forma parte del Convenio, el cuidar dichas sepulturas y anotar todo traslado ulterior del cadáver. Igualmente se aplican a las cenizas, las cuales serán conservadas por el servicio de tumbas hasta que el país de origen haga conocer las disposiciones definitivas que desea tomar a este respecto.

Artículo 121.—**Prisioneros muertos o heridos en circunstancias anormales.**—A toda muerte o herida grave de un prisionero de guerra causada o que haya sospecha de haber sido causada por un centinela, por otro prisionero, o por cualquier otra persona, así como a todo fallecimiento cuya causa se ignore, seguirá inmediatamente una encuesta oficial de la Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros. Sobre este asunto, se dará inmediata comunicación a la Potencia protectora, se recogerán declaraciones de testigos especialmente las de los prisioneros de guerra; una memoria en que éstas figuren será remitida a la dicha Potencia. Si la encuesta probase la culpabilidad de una o varias personas, la Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros tomará toda clase de medidas para incoar causa judicial al responsable o a los responsables.

TITULO V

OFICINAS DE INFORMACION Y SOCIEDADES DE SOCORROS RELATIVAS
A LOS PRISIONEROS DE GUERRA

Artículo 122.—**Oficinas nacionales.**—Desde el comienzo de un conflicto y en todos los casos de ocupación, cada una de las Partes contendientes constituirá una Oficina Oficial de información sobre los prisioneros de guerra que se hallen en su poder, las Potencias neutrales o no beligerantes que hayan recibido en su territorio personas pertenecientes a cualquiera de las categorías a que se refiere el artículo 4, harán otro tanto respecto a dichas personas. La Potencia interesada cuidará de que la Oficina de información disponga de locales, de material y del personal necesario para funcionar de manera eficaz. Tendrá libertad para emplear en ella a prisioneros de guerra respetando las condiciones estipuladas en la sección del presente Convenio atañedora al trabajo de los prisioneros de guerra. En el plazo más breve posible, cada una de las Partes contendientes dará a su Oficina los informes de que se trata en los párrafos cuarto, quinto y sexto del presente artículo, a propósito de toda persona enemiga perteneciente a cualquiera de las categorías aludidas en el artículo 4 y caídas en su poder. De igual modo obrarán las Potencias neutrales o no beligerantes respecto a las personas de esas categorías que hayan recibido en su territorio. La oficina remitirá con urgencia, utilizando los medios más rápidos, tales informes a las Potencias interesadas, por intermedio, de un lado de las Potencias protectoras, y por otro, de la Agencia Central de que se habla en el Artículo 123. Estos informes permitirán que se advierta rápidamente a las familias interesadas. En la medida de que disponga la oficina de información, estos informes contendrán para cada prisionero de guerra, su reserva de las disposiciones del artículo 17, el nombre, los apellidos, la graduación, el número de matrícula, el lugar y la fecha completa del nacimiento, la indicación de la Potencia de quien dependa, el apellido del padre, el nombre y la dirección de la persona a quien deba informarse, y las señas a que deba dirigirse la correspondencia para el prisionero. La oficina de información recibirá de los diversos servicios competentes las indicaciones relativas a cambios, liberaciones, repatriaciones, evasiones, hospitalizaciones y fallecimientos, las cuales transmitirá del modo prescrito en el tercer párrafo anterior. Lo mismo se transmitirán regularmente, de ser posible cada semana, informes sobre el estado de salud de los prisioneros de guerra heridos o enfermos de gravedad. Corresponderá igualmente a la Oficina de información, responder a todas las demandas que se le hagan relativas a prisioneros de guerra, incluso a los muertos en cautiverio; procederá a las encuestas necesarias a fin de conseguir los pormenores solicitados y que no tenga en su poder. Cuantas comunicaciones escritas haga la Oficina serán autenticadas con una firma o con un sello. Incumbirá por otra parte a la Oficina de información, recoger y transmitir a las Potencias interesadas todos los objetos de valor personal incluso las sumas en otra moneda que la de la Potencia en cuyo poder se hallen los cautivos y los documentos que ofrezcan importancia para los parientes próximos, dejados por los prisioneros en el trance de su repatriación, liberación, evasión o fallecimiento. Estos objetos serán enviados en paquetes sellados por la oficina; a ellos acompañarán declaraciones consignando con precisión la identidad de las personas a quienes pertenecieron los objetos, así como un inventario completo del paquete. Los demás efectos personales del cautivo en cuestión serán remitidos en armonía con los arreglos concertados entre las Partes contendientes interesadas.

Artículo 123.—**Agencia Central.**—Se creará en cada país neutral, una Agencia Central de información sobre los prisioneros de guerra. El Comité Internacional de la Cruz Roja propondrá, si lo juzga necesario, a las Potencias interesadas la organización de una Agencia de esta índole. Corresponderá a esta Agencia concertar todos los pormenores relativos a los prisioneros que le sea posible obtener por conductos oficiales o particulares; los transmitirá lo más rápidamente posible al país de origen de los prisioneros o a la Potencia de quien dependan. Recibirá esta Agencia, de las Partes interesadas contendientes, toda clase de facilidades para efectuar esas transmisiones. Las Altas Partes contratantes, y en particular aquellas cuyos ciudadanos gocen de los servicios de la Agencia Central, serán invitadas a suministrar a ésta el apoyo financiero que necesite. No habrán de interpretarse estas disposiciones como restricciones a la actividad humanitaria del Comité Internacional de la Cruz Roja y de las sociedades de socorro mencionadas en el artículo 125.

Artículo 124.—**Exención de impuestos.**—Las Oficinas nacionales de información y la Agencia Central de información disfrutarán de porte franco en materia postal, así como de todas las exenciones de que habla en el artículo 74 y, en cuanto sea posible, de franquicia telegráfica o, por lo menos, de importantes rebajas de tarifas.

Artículo 125.—**Sociedades de socorro y otros organismos.**—Bajo reserva de las medidas que estime indispensable para garantizar su seguridad o hacer frente a cualquier otra necesidad probable, la Potencia en cuyo poder se hallen los cautivos ofrecerá buena acogida a las organizaciones religiosas, sociedades de auxilio o cualquier otro organismo que acudiese en ayuda de los prisioneros de guerra. Les concederá, así como a sus delegados debidamente acreditados, todas las facilidades necesarias para visitar a los prisioneros, repartirles socorros, material de cualquier origen destinado a fines religiosos, educativos, o para fomentar la organización de recreos en el interior de los campos. Las sociedades u organismos precitados podrán haber sido constituidos en el territorio de la Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros, o en otro país, o tener carácter internacional. La Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros podrá limitar el número de las sociedades y organismos cuyos delegados estén autorizados para ejercer su actividad en su territorio o bajo control, a condición, sin embargo, de que una tal limitación no impida aportar ayuda eficaz y suficiente a todos los cautivos. Será reconocida y respetada en todo tiempo, la situación particular del Comité Internacional de la Cruz Roja. En el momento en que se entreguen a los prisioneros de guerra socorros o material a los fines arriba señalados, o al menos en plazo breve, se remitirán a la sociedad de socorro o al organismo expedidor, recibos firmados por el hombre de confianza de dichos prisioneros y relativos a cada envío. Simultáneamente se remitirán por las autoridades administrativas que custodien a los prisioneros recibos relativos a los envíos.

TITULO VI

EJECUCION DEL CONVENIO. SECCION I.—DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 126.—**Fiscalización.**—Los representantes o delegados de las Potencias protectoras quedarán autorizados a trasladarse a todos los lugares donde haya prisioneros de guerra, especialmente a los parajes de internamiento, de detención y de trabajo; tendrán acceso a todos los locales ocupados por los prisioneros. Quedarán igualmente autorizados a presentarse en todos los lugares de marcha, de paso o de llegada de prisioneros trasladados. Podrán conversar sin testigos con los prisioneros y, en particular, con su hombre de confianza, por intermedio de un intérprete si ello resultase necesario. Se dará toda clase de libertad a los representantes o delegados de las Potencias protectoras en cuanto a la elección de los parajes que deseen visitar; no serán limitadas la duración y la frecuencia de estas visitas. Estas no podrán quedar prohibidas más que en razón de imperiosas necesidades militares y solamente a título excepcional y temporal. La Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros y la Potencia de quien dependan los que hayan de visitarse podrán ponerse de acuerdo, eventualmente, para que participen en las visitas compatriotas de los cautivos. Los delegados del Comité Internacional de la Cruz Roja se beneficiarán de las mismas prerrogativas. La designación de estos delegados estará sometida a la aprobación de la Potencia en cuyo poder se encuentren los cautivos que hayan de ser visitados.

Artículo 127.—**Difusión del Convenio.**—Las Altas Partes contratantes se comprometen a difundir lo más ampliamente posible, así en tiempo de paz como en tiempo de guerra, el texto del presente Convenio en sus respectivas naciones y, en particular, a incorporar su estudio a los programas de instrucción militar y, si es posible, cívica, a fin de que sus postulados puedan ser conocidos del conjunto de las fuerzas armadas y de la población. Las autoridades militares u otras que, en tiempo de guerra asuman responsabilidades respecto a los prisioneros de guerra, deberán poseer el texto del Convenio y ponerse especialmente al corriente de sus disposiciones.

Artículo 128.—**Traducciones. Reglas de aplicación.**—Las Altas Partes contratantes se comunicarán por intermedio del Consejo federal suizo y, durante las hostilidades, por intermedio de las Potencias protectoras, las traducciones oficiales del presente Convenio, así como las leyes y ordenanzas que hayan adoptado para garantizar su aplicación.

Artículo 129.—**Sanciones Penales.—I.—Generalidades.**—Las Altas Partes contratantes se comprometen a tomar cualquier medida legislativa necesaria para determinar las sanciones penales adecuadas que deban aplicarse a las personas que hayan cometido, o dado orden de cometer, una cualquiera de las infracciones graves al presente Convenio que se indican en el artículo siguiente. Cada una de las Partes contratantes queda obligada a buscar a las personas acusadas de haber cometido, o dado orden de cometer, cualquiera de las infracciones graves, debiendo entregarlas a los propios tribunales de ella, cualquiera que fuese su nacionalidad. También podrá, si lo prefiriese y según las condiciones previstas en su propia legislación, remitirlas a otra Parte contratante in-

teresada en el enjuiciamiento, siempre que esta otra Parte contratante haya formulado cargos suficientes contra las dichas personas. Cada una de las Partes contratantes tomará las medidas convenientes para que cesen los actos contrarios a las prescripciones del presente Convenio, aparte de las infracciones graves definidas en el artículo siguiente. En cualquier circunstancia los inculpados se beneficiarán de garantías de procedimiento y libre defensa que no resulten inferiores a las prescritas en los artículos 105 y siguientes del presente Convenio.

Artículo 130.—II.—Infracciones Graves.—Las infracciones graves a que se refiere el artículo anterior son las que implican uno cualquiera de los actos siguientes, siempre que sean cometidos contra personas o bienes protegidos por el Convenio: homicidio intencional, tortura o tratos inhumanos, incluso experiencias biológicas, el hecho de causar adrede grandes sufrimientos o atentar gravemente a la integridad física o la salud, el hecho de forzar a un cautivo a servir en las fuerzas armadas de la Potencia enemiga o de privar de su derecho al dicho cautivo respecto a ser juzgado regular e imparcialmente a tenor de las prescripciones del presente Convenio.

Artículo 131.—III.—Responsabilidades de las Partes contratantes.—Ninguna de las Partes contratantes podrá exonerarse así misma, ni exonerar a otra Parte contratante, de responsabilidades incurridas por ella o por cualquier otra Parte contratante en virtud de las infracciones previstas en el artículo precedente.

Artículo 132.—Procedimiento de encuesta.—A petición de una cualquiera de las Partes contendientes, se abrirá una encuesta, en la forma que determinen entre sí las Partes contratantes, a propósito de toda violación presunta del Convenio. Si no pudiera realizarse un acuerdo sobre el procedimiento de la encuesta, las Partes convendrán en la elección de un árbitro que decida el procedimiento que haya de seguirse. Una vez comprobada la violación, las Partes contendientes pondrán fin a la violación reprimiéndola con la mayor rapidez posible.

SECCION II.—DISPOSICIONES FINALES

Artículo 133.—Idiomas.—El presente Convenio esta redactado en francés e inglés. Ambos textos son igualmente auténticos. El Consejo Federal suizo se encargará de que se hagan traducciones oficiales del Convenio en los idiomas español y ruso.

Artículo 134.—Relación con el Convenio de 1929.—El presente Convenio reemplaza al Convenio del 27 de julio de 1929 en las relaciones entre las Altas Partes contratantes.

Artículo 135.—Relación con los Convenios de La Haya.—En relaciones entre Potencias ligadas por el Convenio de La Haya relativo a las leyes y costumbres de la guerra en tierra, ya se trate del 29 de julio de 1864 o del 18 de octubre de 1907, y que sean partes en el presente Convenio, éste completará el capítulo II del reglamento anejo a los dichos Convenios de La Haya.

Artículo 136.—Firma.—El presente Convenio, que llevará fecha de hoy, podrá ser firmado hasta el 12 de febrero de 1950 en nombre de las Potencias representadas en la Conferencia que se inauguró en Ginebra el 21 de abril de 1949, así como de las Potencias no representadas en la dicha Conferencia que sean partes en el Convenio del 27 de julio de 1929.

Artículo 137.—Ratificación.—El presente Convenio será ratificado lo antes posible, debiendo depositarse las ratificaciones en Berna. Del depósito de cada instrumento de ratificación, se levantará acta cuya copia, certificada conforme, será remitida por el Consejo federal suizo a todas las Potencias en nombre de las cuales haya sido firmado el Convenio o notificada la adhesión.

Artículo 138.—Entrada en vigor.—Entrará en vigor el presente Convenio seis meses después que hayan sido depositados dos instrumentos de ratificación por lo menos. Ulteriormente, entrará en vigor, para cada Alta Parte contratante, seis meses después del depósito de su instrumento de ratificación.

Artículo 139.—Adhesión.—Desde la fecha de su entrada en vigor, el presente Convenio quedará abierto a la adhesión de toda Potencia en cuyo nombre no haya sido firmado.

Artículo 140.—Notificación de adhesiones.—Las adhesiones habrán de ser notificadas por escrito al Consejo federal suizo, produciendo sus efectos seis meses después de la fecha en que lleguen a su poder. El Consejo federal suizo comunicará las adhesiones a todas las Potencias en cuyo nombre haya sido firmado el Convenio o notificada la adhesión.

Artículo 141.—Efecto Inmediato.—Las situaciones previstas en los artículos 2 y 3 darán efecto inmediato a las ratificaciones depositadas y a las adhesiones notificadas por las Partes contendientes antes o después del comienzo de las hostilidades o de la ocupación. El Consejo federal suizo hará la comunicación de las ratificaciones o adhesiones recibidas de las Partes contendientes por el conducto más rápido.

Artículo 142.—Denunciación.—Cada una de las Partes contratantes tendrá la facultad de denunciar el presente Convenio. La denuncia será comunicada por escrito al Consejo federal suizo. Este notificará la comunicación a los Gobiernos de todas las Altas Partes contratantes. La denuncia producirá sus efectos un año después de su notificación al Consejo federal suizo. Sin embargo, la denuncia notificada cuando la Potencia denunciante ya esté envuelta en un conflicto no producirá efecto alguno mientras no se haya concertado la paz y, en todo caso, no antes de que se hayan terminado las operaciones de liberación y repatriación de las personas protegidas por el Convenio. La denuncia tendrá únicamente valor respecto a la Potencia denunciante. No tendrá efecto alguno sobre las obligaciones que las Partes contendientes continuarán teniendo que cumplir en virtud de los principios del derecho de gentes tales y como resultan de los usos establecidos entre naciones civilizadas, de las leyes humanitarias y de las exigencias de la conciencia pública.

Artículo 143.—Registro en las Naciones Unidas.—El Consejo federal suizo hará registrar el presente Convenio en la Secretaría de las Naciones Unidas. El Consejo federal suizo informará igualmente a la Secretaría de las Naciones Unidas de todas las ratificaciones, adhesiones y denuncias que reciba a propósito del presente Convenio. En fe de lo cual, los abajo firmantes, después de haber depositado sus respectivos plenos poderes, firman el presente Convenio. Hecho en Ginebra, el 12 de Agosto de 1949, en idiomas francés e inglés, debiendo quedar depositado el original en los archivos de la Confederación suiza. El Consejo federal suizo transmitirá una copia certificada conforme del Convenio, a cada uno de los Estados signatarios, así como a los Estados que se adhieran al mismo. (Signatarios, los mismos del Convenio N° 1).

(CONTINUARA)

Secretaría de Educación Pública

Continúa el Acuerdo N° 812

EDUCACION NORMAL

Primer Curso

Idioma Nacional	L	24.00
Matemáticas		18.00
Ciencias Físicas y Químicas		18.00
Historia de Honduras y C. A.		18.00
Biología General y Pedagógica		18.00
Psicología General		24.00
Psicología General		18.00
Educación para el Hogar (Señoritas)		12.00
Libros Manuales (Varones)		12.00

Enseñanza Agropecuaria	L	18.00
Educación Musical		12.00
Dibujo y Modelado		12.00
SUMA	L	204.00
Segundo Curso		
Idioma Nacional	L	18.00
Matemáticas		12.00
Ciencias Físicas y Químicas		18.00
Historia Universal		18.00
Enseñanza Agropecuaria		18.00
Sociología General y de la Educación		18.00
Problemas Sociales, Culturales y Económicos de Honduras y C. A.		12.00
Introducción a la Filosofía		12.00
Psicología Educativa		24.00

(Pasa a la Página N° 4)

Acuerdo N° 815
Tegucigalpa, D. C., 3 de abril de 1964.
El Jefe del Gobierno Militar.
ACUERDO:
Nombrar a las siguientes personas, miembros del Personal Administrativo.
18.00 Docente y de Servicio que laborará durante el presente año lectivo, en el Instituto "La Independencia", de la ciudad de Santa Bárbara, en la forma que sigue:
PERSONAL ADMINISTRATIVO
12.00 Director, Profesor Cleofas C. Caballero.

Sub-Director, Profesor Julio Sabillón P.
 Secretaria, P. M. María Bográn de Mejía.
 Escribiente, Profesora Olga Mérida Tábora de Bueso.
 Consejero 1º, Profesor Gonzalo López.
 Consejero 2º, Profesor Tobías Rosa.
 Consejera 1ª, Profesora Agustina de Sánchez.
 Consejera 2ª, Profesora Hilda de Madrid.
 Tesorera, Profesora Delia González de Amaya.
 Bibliotecaria, Srta. Lourdes N. Rodríguez.

PERSONAL DOCENTE

Primer Curso del Ciclo Común de Cultura General Sección "A"
 Idioma Nacional, Profesora Waldina de Varela.
 Estudios Sociales, Profesor Héctor Felipe Caballero.
 Educación Moral y Cívica, Profesor Francisco Castellón C.
 Ciencias Naturales, Profesora Delia de Amaya.
 Matemáticas, Profesor Francisco Castellón.
 Inglés, Profesor Wilberto Nuila.
 Educación Musical, Profesor Antonio Pineda.
 Artes Plásticas, Profesora Dominga Avelar.
 Consejo de Curso (Orientación), Profesor Juan J. Barahona.

Primer Curso del Ciclo Común de Cultura General Sección "B"
 Idioma Nacional, Profesora Waldina de Varela.
 Estudios Sociales, Profesor Héctor Felipe Caballero.
 Educación Moral y Cívica, Profesor Francisco Castellón C.
 Ciencias Naturales, Profesora Delia de Amaya.
 Matemáticas, Profesor Arturo Fonseca Flores.
 Inglés, Profesora Alda Lilia Bú de Flores.
 Educación Musical, Profesor Antonio Pineda B.
 Artes Plásticas, Profesora Dominga Avelar.
 Consejo de Curso (Orientación), Profesora Mercedes Enamorado.

Segundo Curso del Ciclo Común de Cultura General
 Idioma Nacional, Profesor Juan J. Barahona.
 Estudios Sociales, Profesor Humberto O. Trejo.
 Educación Moral y Cívica, Profesora Mérida C. Bú.
 Ciencias Naturales, Profesora Rosa Delia de Amaya.
 Matemáticas, Profesor Arturo Fonseca Flores.
 Inglés, Profesor Alfredo H. Isaula.
 Educación Musical, Profesor Antonio Pineda B.
 Artes Plásticas, Profesora Waldina de Varela.
 Consejo de Curso (Orientación), Profesor Francisco Castellón C.

Tercer Curso del Ciclo Común de Cultura General
 Idioma Nacional, Profesor Juan J. Barahona.
 Estudios Sociales, Profesor Humberto O. Trejo.
 Educación Moral y Cívica, Profesora Alda L. Bú de Flores.
 Ciencias Naturales, Profesora Rosa Delia de Amaya.
 Matemáticas, Profesor Arturo Fonseca Flores.

Inglés, Profesor Wilberto Nuila.
 Educación Musical, Profesor Antonio Pineda B.
 Educación para el Hogar (Sritas.), Profesora Mercedes Enamorado.
 Artes Industriales, Profesor Juan J. Barahona.
 Consejo de Curso (Orientación), Profesor Antonio Pineda B.

SECCION NORMAL DIVERSIFICADO

Primer Curso Normal

Idioma Nacional, Profesor Florencio Reyes.
 Matemáticas, Profesor Julio Sabillón P.
 Ciencias Físicas y Químicas, Profesor Emigdio Mena.
 Historia de Honduras y C. A., Profesor Humberto O. Trejo.
 Biología General y Pedagógica, Profesor Lucas Caballero.
 Pedagogía General, Profesor Humberto O. Trejo.
 Psicología, General Profesora Waldina de Varela.
 Educación para el Hogar (Sritas.), Profesora Mercedes Enamorado.
 Artes Manuales (Varones), Profesor Juan J. Barahona.
 Enseñanza Agropecuaria, Prof. Francisco Castellón C.
 Educación Musical, Profesor Antonio Pineda B.
 Dibujo y Modelado, Profesora Mercedes Enamorado.
 Consejo de Curso y Orientación, Profesor Florencio Reyes.

Segundo Curso Normal

Idioma Nacional, Profesor Tobías Rosa.
 Matemáticas, Profesor Julio Sabillón P.
 Ciencias Físicas y Químicas, Profesor Emigdio Mena.
 Historia Universal, Profesor Humberto O. Trejo.
 Enseñanza Agropecuaria, Prof. Gonzalo López.
 Sociología General y de la Educación, Profesor Juan J. Barahona.
 Problemas Sociales, Culturales y Económicos de Honduras y Centro América, Profesor Andrés Galindo C.
 Introducción a la Filosofía, Profesor Gustavo Madrid Flores.
 Psicología Educativa, Profesor Gonzalo López.
 Didáctica General y Observación Docente, Profesor Francisco Castellón.
 Didáctica de Educación Musical, Profesor Antonio Pineda B.
 Preparación de Material Didáctico, Profesor Humberto O. Trejo.
 Educación Física y Didáctica de la Educación Física, Profesor Humberto O. Trejo.
 Consejo de Curso (Orientación), Profesor Tobías Rosa.

Tercer Curso Normal

Legislación, Organización, Administración e Higiene Escolares, Profesor Juan J. Barahona.
 Historia de la Educación, Profesor Miguel Mejía Cáceres.
 Evaluación y Est. Escolares, Profesor Miguel Mejía Cáceres.
 Educación para el Desarrollo de la Comunidad, Profesor Julio Sabillón P.
 Didáctica Especial de Matemáticas y Ciencias Naturales, Profesora Mérida C. Bú.
 Didáctica Esp. de Idioma Nacional y Estudios Sociales, Profesora Mérida C. Bú.
 Práctica Pedagógica y Preparación de Material Didáctico, Profesor Cleofas C. Caballero.
 Consejo de Curso (Orientación), Profesor Miguel Mejía C.

SECCION SECUNDARIA

Primer Curso

Idioma Nacional, Profesor Tobías Rosa.
 Inglés, Profesora Alda L. Bú de Flores.
 Matemáticas, Profesor Julio Sabillón P.
 Historia Universal, Profesor Humberto O. Trejo.
 Biología, Profesor Lucas Caballero.
 Física, Profesor Tobías Rosa.
 Química, Profesor Julio Sabillón P.
 Filosofía, Profesor Gustavo Madrid Flores.
 Sociología, Profesor Roberto Caballero.
 Dibujo Aplicado, Profesora Waldina de Varela.
 Introducción a la Economía Política, Profesor Roberto Caballero.
 Consejo de Curso (Orientación), Profesora Hilda de Madrid.
Segundo Curso (Bachillerato)
 Idioma Nacional, Profesor Florencio Reyes.
 Inglés, Profesor Alfredo H. Isaula.
 Matemáticas, Profesor Julio Sabillón P.
 Historia Universal, Profesor Humberto O. Trejo.
 Biología, Profesor Lucas Caballero.
 Física, Profesor Tobías Rosa.
 Química, Profesor Julio Sabillón P.
 Filosofía, Prof. Gustavo Madrid F.

Didáctica General y Observación Docente	L	24.00
Didáctica de Educación Musical		12.00
Preparación de Material Didáctico		12.00
Educación Física y Didáctica de Educación Física		12.00
Orientación		12.00
SUMA	L	222.00

Tercer Curso

Legislación, Organización, Administración e Higiene Escolares	L	24.00
Historia de la Educación		18.00
Evaluación y Estadística Escolares		18.00
Educación para el Desarrollo de la Comunidad ..		24.00
Didáctica Especial de Matemáticas y Ciencias Naturales		18.00
Didáctica Especial de Idioma Nacional y Estudios Sociales		18.00
Práctica Pedagógica y Preparación de Material Didáctico		84.00
Orientación		12.00
SUMA	L	216.00

EDUCACION SECUNDARIA (BACHILLERATO)

Primer Curso

Idioma Nacional	L	24.00
Inglés		18.00
Matemáticas		24.00
Historia Universal		18.00
Biología		18.00
Física		18.00
Química		18.00
Filosofía		18.00
Sociología		12.00
Dibujo Aplicado		18.00
Introducción a la Economía Política		12.00
Orientación		12.00
SUMA	L	210.00

Psicología General, Profesor Juan J. Barahona.
 Problemas Sociales, Cult. y Econ. de Honduras y Centro América, Profesor Andrés Galindo C.
 Consejo de Curso y Orientación, Profesor Miguel Mejía Cáceres.

CLASES GENERALES

Educación Física y Deportes (Señoritas), Profesora Agustina de Sánchez.
 Educación Física y Deportes (Varones) Sección "A", Profesor Roberto A. Chávez.
 Educación Física y Deportes (Varones) Sección "B", Profesor Wilfredo Briceño.
 Conjuntos Corales y Conjunto Instrumentales, Profesor Isidoro Monroy.

PERSONAL DE SERVICIO

Portero, señor Carlos Castellanos V.
 Conserje, señor Lorenzo Pineda.
 Colector de la Tesorería, señor Leonel Inés Licona.
 Encargado del Mimeógrafo, señor Renán Baide Mejía.
 Los nombrados devengarán el sueldo asignado en el Presupuesto Especial de dicho Instituto.—Comuníquese.

Oswaldo López A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Eugenio Matute C.

(Viene de la página N° 3)

AVISOS

REGISTRO DE MARCAS

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 29 de octubre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Patente de Invención.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Colgate-Palmolive Company, corporación del Estado de Delaware, domiciliada en 300 Park Avenue ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, vengo a pedir a sirva concederle patente, por un período de veinte años para el invento denominado **Preparación Oral**

del cual acompaño descripciones por duplicado reclamando como de su exclusiva propiedad lo contenido en las hojas de reivindicaciones que se adjuntan, también por duplicado. Presento el poder para que se razone y se me devuelva y en su oportunidad, suplico conceder la patente que solicito, mandando devolver un ejemplar de la descripción reivindicaciones con la constancia de ley.—Tegucigalpa, D. C., 29 de octubre de 1964.—Daniel Casco L." Lo que pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 29 de octubre de 1964.

ARGENTINA M. DE CRÁVEZ
 5, 16 y 26 N. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 29 de octubre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Form-Yolande, Inc., corporación del Estado de New York, domiciliada en la ciudad de New York en dicho Estado, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación con el número 189 320, el 16 de septiembre de 1964, y renovada por veinte años a contar del 16 de septiembre de 1964, y distinguir: ropa para hombres, jerses y pijamas, ropa interior para mujeres, negligés, ropa blanca vestidos, consistente en la palabra **YOLANDE**

tal como se muestra en las etiquetas que se acompañan, y la cual aplica a los artículos y cajas y paquetes que los contienen, así como en las etiquetas, por medio de marbetes o etiquetas que se adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. —

(CONTINUARA)

señalado al poder para que se raze en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 29 de octubre de 1964.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 29 de octubre de 1964

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

5 N. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha diecisiete de septiembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Jefatura del Gobierno Militar.—Economía y Hacienda.—En representación de la compañía The American Tobacco Company, una corporación del Estado de New Jersey, manufactureros domiciliados en 150 East 42nd Street, ciudad y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, según poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

HALF AND HALF

(Mitad y Mitad), palabras, según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro N.º 223.213 de 18 de enero de 1927; renovado por veinte años el 18 de enero de 1947 en la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América, marca que ampara, distingue y protege tabaco para fumar y mascar y cigarrillos, la que independiente de tamaño y color se aplica o fija a los artículos o a sus empaques, envoltorios, cajas, paquetes y piezas de propaganda, por medio de placas, impresiones, estampados, grabados, estarcidos y en otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., diecisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.—(f) Mario Bustillo". Lo que se pone del conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 7 de octubre de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

5 N. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha ocho de septiembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha diecisiete de septiembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Jefatura del Gobierno Militar.—Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Certified Laboratories, Inc., una corporación del Estado de Texas, manufactureros domiciliados en 2730 Carl Road, ciudad de Irving, Estado de Texas, Estados Unidos de América, según el poder que acompaño, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada: "You Can Rely on Certified and Design" (Usted puede confiar en Certified y Diseño), según el clisé y con-



forme al adjunto certificado de registro N.º 717,378 de 27 de junio de 1961, inscrito en la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América, marca que ampara, distingue y protege compuestos químicos usados en tratamiento de limpieza por medio de estropajos o escobas; suavizador de telas o géneros; compuestos químicos usados en el control del polvo, enfriadores insecticidas; fumigadores; desinfectantes; insecticida de aceite soluble; insecticidas de emulsiones de agua; compuestos químicos para uso en el control de larvas en alcantarillas o cloacas; compuestos químicos para uso en control de olores de tanques sépticos y limpieza de alcantarillas en plantas; destrucción de hierbas; productos químicos para uso en control de olores relacionados con desechos de basuras, limpia de tierras, de desagües, drenajes, calles de áreas de mercados y latas de basuras; limpieza de camiones; compuestos químicos para resguardo contra obstrucción de sistemas municipales de alcantarillas; compuestos químicos para uso en control de algas y plantas similares acuáticas en sistemas de enfriamiento de aguas y de aire acondicionado; en piscinas al aire libre; compuestos químicos para sistemas de calefacción de aceite; inhibidores de espumas en alcantarillas de plantas; y deodorantes sanitarios del aire; la marca, independiente de tamaño y color se aplica o fija a los artículos y a los productos mismos o a sus empaques, cajas, paquetes, envoltorios y piezas de propaganda, por medio de impresiones, estampados, grabados, estarcidos y en otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., diecisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.—(f) Mario Bustillo". Lo que se pone del conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 7 de octubre de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

5 N. 64.

fábrica.—Jefatura del Gobierno Militar.—Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Baxter Laboratories, Inc., una corporación del Estado de Delaware, manufactureros domiciliados en 6301 Lincoln Avenue, Morton Grove, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, según el poder que acompaño, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

VIM

palabra, según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro N.º 121.560, del 7 de mayo de 1918, renovada, por segunda vez el 7 de mayo de 1958 en la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América, la marca ampara, distingue y protege en general jeringas, envases para sueros, termómetros clínicos, agujas hipodérmicas, estuches para jeringas y termómetros, forceps y tenazas para cirugía, cajas para esterilización,

la que independiente de tamaño, color o diseño especial, se aplica o fija a los artículos y a los productos que ampara o a sus empaques, envoltorios, cajas y piezas de propaganda, por medio de placas, impresiones, estampados, grabados, estarcidos y en otras formas y modos generalmente acostumbrados en la industria y el comercio, para todo lo cual se acompañan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., ocho de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.—(f) Mario Bustillo". Lo que se pone del conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 7 de octubre de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

5 N. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintinueve de agosto se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha diecisiete de septiembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Jefatura del Gobierno Militar.—Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Miles Laboratories, Inc., una corporación del Estado de Indiana con domicilio en 1127 Myrtle Street, ciudad de Elkhart, Estados de Indiana, Estados Unidos de América, según el poder que acompaño, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

ACTRON

palabra, según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro N.º 592.145 del 6 de julio de 1954 de la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América, marca que ampara, distingue y protege en general tabletas para alivio de los dolores, la que independiente de tamaño, color o diseño especial, se aplica o fija a los artículos y productos de dicha casa, o a sus empaques, envoltorios, cajas, y piezas de propaganda, por medio de placas, impresiones, estampados, grabados, estarcidos y en otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., diecisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.—(f) Mario Bustillo". Lo que se pone del conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 7 de octubre de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

5 N. 64.

de una marca de fábrica.—Jefatura del Gobierno Militar.—Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Syntex Corporation, una corporación organizada, según las leyes de la República de Panamá, con domicilio en el Edificio Arcia, Avenida Justo Arosemena, ciudad de Panamá, República de Panamá, según poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito, como marca hondureña, de la marca de fábrica denominada:

ARET

palabra, según el clisé, marca que ampara, distingue y protege en general drogas, productos químicos, medicinales, farmacéuticos y veterinarios, y en particular una preparación farmacéutica a base de hormonas esteroideas; marca que se aplica o fija, sin distinción de tamaño, color o diseño especial, a los productos mismos o a sus envases, recipientes, receptáculos, paquetes, envoltorios y piezas de propaganda, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veintinueve de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.—(f) Mario Bustillo". Lo que se pone del conocimiento del público para los efectos

de ley.—Tegucigalpa, D. C., 6 de octubre de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

5 N. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha dieciséis de septiembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Jefatura del Gobierno Militar.—Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Unilever Limited, una entidad comercial británica, manufactureros, domiciliados en Port Sunlight, Cheshire, Inglaterra, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

LUVIL

palabra, según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro N.º 815591 de 12 de enero de 1961, inscrito en el Registro de Marcas de Fábrica de la Oficina de Patentes de Londres, Inglaterra, marca que ampara, distingue y protege preparaciones para blanqueamiento y otras sustancias para uso en lavanderías, para limpieza, preparados para brillo, fregado y abrasivos; jabones, perfumería; aceites esenciales; cosméticos, lociones para el cabello; dentífricos; la marca independiente de tamaño, color o diseño especial, se aplica

o fija a los artículos y productos mismos, o a sus cajas, empaques, envases, envoltorios y piezas de propaganda, por medio de placas, impresiones, estampados, grabados, estarcidos y en otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., dieciséis de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.—(f) Mario Bustillo". Lo que se pone del conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 7 de octubre de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

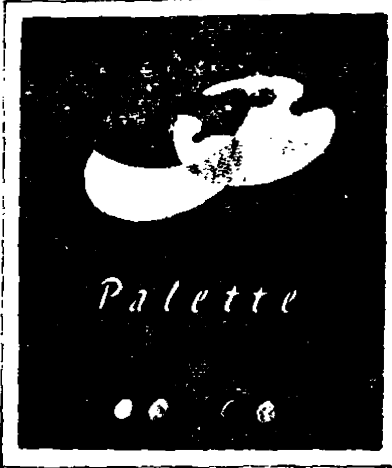
5 N. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha ocho de septiembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Jefatura del Gobierno Militar.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía The J. B. Williams Company, Inc., una corporación del Estado de Nueva York, manufactureros domiciliados en 711 Fifth Avenue, ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, según el poder que acompaño, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

Williams

según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro N° 5.947-B de 5 de abril de 1949, inscrito en la Oficina de Patentes de la República de Nicaragua, a favor de mi representada; la marca ampara, distingue y protege en general shampoos; preparaciones para el cabello y los dientes; lociones y preparaciones de tocador en general; perfumes, cosméticos, la que independiente de tamaño, color o diseño especial, se aplica o fija a los artículos y a los productos de dicha casa o a sus empaques, envoltorios, cajas y piezas de propaganda, por medio de placas impresiones, estampados, grabados, estarcidos y en otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., ocho de septiembre

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 7 de octubre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Sullana A.G., compañía organizada bajo las leyes de Suiza, domiciliada en Sih'quai 266/268, Zurich 5, Suiza, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en Inglaterra, con el número 853.792, el 9 de septiembre de 1963, por un período de siete años, para distinguir: cigarros, cigarrillos, tabaco y tabaco para pipas; consistente en una etiqueta rectangular de color oscuro,



en el centro de la cual se ve la palabra distintiva "Palette" sobre ella la representación de tres paletas de pintor colocadas en forma caprichosa, y abajo la de cinco motas de pintura, tal como se muestra en las etiquetas que se acompañan; y la cual se aplica a las cajetillas, latas, envases y empaques que contienen los productos. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 7 de octubre de 1964.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento de público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 8 de octubre de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

5 N. 64.

de mil novecientos sesenta y cuatro.—(f) Mario Bustillo". Lo que se pone del conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 6 de octubre de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

5 N. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintinueve de agosto del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Jefatura del Gobierno Militar.—Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Warner Lambert Pharmaceutical Company, una corporación del Estado de Delaware, manufactureros domiciliados en 261 Tabor Road, ciudad de Morris Plains, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, según el poder que acompaño, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

URALGIC

palabra, según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro N° 13.516, inscrito en 25 de julio de 1964, en la Oficina de Patentes de la República de Nicaragua, marca que ampara, distingue y protege en general, preparaciones medicinales y farmacéuticas, la que independiente de tamaño, color o diseño especial, se aplica o fija a los productos mismos o a sus envases, frascos, recipientes, empaquetes, cajas, envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, etiquetas, marbetes, grabados, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente empleados en la industria y en el comercio, para lo

cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veintinueve de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.—(f) Mario Bustillo". Lo que se pone del conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 6 de octubre de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

5 N. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 7 de octubre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Hercules Powder Company, corporación del Estado de Delaware, domiciliada en Hercules Tower, 910 Market Street, ciudad de Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en la República de Colombia, con el número 55.850, el 15 de febrero de 1964, por un período de diez años, para distinguir: formulaciones insecticidas conteniendo canfeno clorinado, y canfeno clorinado usado en la manufactura de insecticidas para la agricultura, horticultura y para fines veterinarios y sanitarios, consistente en la palabra:

TOXAFENO

y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que con-

tienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquier otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 7 de octubre de 1964.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 8 de octubre de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

5 N. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 7 de octubre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Nestlé S. A., sociedad anónima organizada bajo las leyes de la Confederación Suiza, domiciliada en La Tour-de-Peilz, Cantón de Vaud, Suiza, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en la República de Colombia, con los números: 55.785, 55.786 y 55.787, el 30 de enero de 1964, por un período de diez años, para distinguir: productos químicos, medicinas y preparaciones farmacéuticas; bebidas no alcohólicas; alimentos e ingredientes para alimentos, consistente en la palabra:

NES

y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se agregue al expediente respectivo, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 7 de octubre de 1964.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 8 de octubre de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

5 N. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veinticinco de septiembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Marca de fábrica.—S. P. E. (Ramo de

Economía y Hacienda). En concepto de apoderado de la firma Industrias Plásticas, S. A., corporación organizada y existente conforme las leyes de la República de El Salvador, domiciliada en San Salvador, respetuosamente vengo a pedir el registro y depósito de la marca de fábrica, consistente esencialmente en la denominación

TERMINI

que sirve para amparar, distinguir y proteger vajilla plástica y artefactos y enseres del hogar y se usará sin limitaciones ni restricciones de cualquier tipo, color, estilo de letra, dibujos, formas, dimensiones, fondos y sus respectivas combinaciones; impresa, litografiada, grabada, estarcida, en calcomanías o en cualquier otra forma y combinación usada generalmente en el comercio e industria, en anuncios escritos o hablados, así como en envases, envolturas, cajas, cartones, cubiertas, etc. Acompaño los documentos de ley con el ruego de la tramitación de la presente solicitud.—Tegucigalpa, D. C., veinticinco de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.—(f) Miguel A. Carranza". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 26 de septiembre de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

5 N. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 7 de octubre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Compañía Anónima Toddy Venezolana, sociedad organizada bajo las leyes de la República de Venezuela, domiciliada en la ciudad de Caracas, República de Venezuela, vengo a pedirle el registro inicial de la marca de fábrica consistente en la palabra distintiva "Lilac".



escrita arriba del dibujo de una campana, tal como se muestra en las etiquetas que se acompañan, para distinguir: leche en polvo; y la cual

se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen el producto, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 7 de octubre de 1964.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 8 de octubre de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
5 N. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veinticinco de septiembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Marca de fábrica. — S. P. E. (Ramo de Economía y Hacienda). En concepto de apoderado de la firma Industrias Plásticas, S. A., corporación organizada y existente conforme las leyes de la República de El Salvador, domiciliada en la ciudad de San Salvador, respetuosamente vengo a pedir el registro y depósito de la marca de fábrica consistente esencialmente en la denominación:

PLASTIDUCTO

la cual podrá usarse sin limitaciones y restricciones de cualquier tipo, color, estilo de letras, dibujos, formas, dimensiones y fondos y sus combinaciones; impresa, litografiada, grabada, estarcida, en calcamonias o en cualquier otra forma o combinación usada en el comercio e industria; en anuncios escritos o hablados, así como en envases, envoltorios, cajas, cartones cubiertas, etc., y sirve para distinguir, amparar y proteger productos plásticos y sus accesorios. Acompaño los documentos de ley, con el ruego de su tramitación.—Tegucigalpa, D. C., veinticinco de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.—(f) Miguel A. Carranza". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 28 de septiembre de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
5 N. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha siete de mayo del año en curso, se admitió la solicitud

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 29 de octubre del año curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Companhia de Cigarros Souza Cruz, domiciliada en Rua Candelaria N° 66, ciudad de Rio de Janeiro, Estado de Guanabara, Brasil, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación con el número 297.392, el 24 de abril de 1964, por un período de cuatro años, para distinguir: cigarrillos; consistente en una etiqueta rectangular que sirve de envoltorio al producto protegido por dicha marca, la cual está atravesada en su parte superior por una franja, mostrando en las dos caras mayores la palabra distintiva "Minister" entrelazada a una letra "M" mayúscula, viéndose en el ángulo superior izquierdo de dichas caras una co-



rona real y en la parte inferior indicación sobre el artículo. Las dos caras menores contienen el nombre de la compañía y otras leyendas, tal como se muestra en las etiquetas que se acompañan, con reivindicación del uso exclusivo del conjunto emblemático, pudiendo variar en colores y dimensiones. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 29 de octubre de 1964.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 29 de octubre de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

5,116 y 26 N. 64.

Nota de la Administración

Los originales que se envíen para publicarse en LA GACETA, deben estar escritos por un solo frente y, si posible fuese, a máquina.

que dice: "Marca de fábrica.—S. P. E. (Ramo de Economía y Hacienda.— En concepto de apoderado de la firma industrial Industrias Plásticas S. A., corporación organizada conforme las leyes de la República de El Salvador, con domicilio en San Salvador, respetuosamente comparezco a pedir el registro y depósito de la marca de fábrica, consistente esencialmente en la denominación:

TUBO-FLEX

separada por un guión, tal como aparece en los ejemplares impresos adjuntos. Mi representación se reserva su uso sin restricciones o limitaciones en cualesquiera formas, tamaños, fondos, disposiciones, tipos de letras, colores y sus combinaciones, y podrá usarse sin el

guión que en ella figura, bien como formada por dos vocablos o agrupada en un solo. Ampara, distingue y protege con derecho exclusivo, artículos hechos de plástico, como tubos, cañas, conductores, tanto para agua como alambres eléctricos que puedan emplearse en la construcción o industrias en general. Se aplica o fija mediante etiquetas, o se manifiesta litografiada, pintada, estarcida, en calcamonias o por cualquier otro procedimiento adecuado. También se usa en las envolturas, cajas cartones, fardos, cubiertas, que contienen el producto en la literatura correspondiente, inclusive circulares, hojas, folletos descriptivos; en papelería en general, muestras anuncios y material de propaganda. Acompaño los documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 7 de mayo de mil novecientos sesenta y dos.—(f) Miguel A. Carranza". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 28 de mayo de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

5 N. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 29 de octubre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de General Electric Company, corporación del Estado de New York, domiciliada en 1 River Road, ciudad de Schenectady, en dicho Estado, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación con el número 754.026, el 6 de agosto de 1963, por un período de veinte años, para distinguir: máquinas dinamo-eléctricas, especialmente motores; consistente en la denominación:

TRI 55 CLAD
INTERNATIONAL

tal como se muestra en las etiquetas que se acompañan; y la cual se aplica a los artículos y cajas y empaques que los contienen, grabándola, estarcíendola, estampándola,

por medio de placas metálicas o etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 29 de octubre de 1964.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 29 de octubre de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
5 16 y 26 N. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha primero de septiembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Jefatura del Gobierno Militar.—Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Unilever Limited, una entidad comercial británica, con domicilio en Port Sunlight, Cheshire, Inglaterra, según poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a so-

licitar el registro y depósito, como marca hondureña, de la marca de fábrica denominada: "Rosella".



palabra y diseño, según el clisé, marca que ampara, distingue y protege en general todas clases de alimentos y toda clase de ingredientes de alimentos, la que sin distinción de tamaño o color se aplica o fija a los productos mismos o a sus envases, recipientes, cajas, paquetes, empaques y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente empleados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., primero de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.—(f) Mario Bustillo". Lo que se pone del conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 6 de octubre de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
5 N. 64.

TITULOS SUPLETORIOS

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Tercero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley hace saber: que con fecha veinte y dos de septiembre del año en curso, se presentaron ante este Despacho los señores Remberto González Valladares, labrador, y Marina Isabel Nieto Silva, de oficios domésticos, ambos mayores de edad, solteros, originarios y vecinos del municipio de Ojojona de este departamento, solicitando Título Supletorio del siguiente inmueble: "Un lote de terreno que tiene las dimensiones y colindancias siguientes: Al Norte, noventa varas, más o menos, con las propiedades de don Luis Zelaya G., travesía medianera de alambre y púa y propiedad de Concepción de Estrada, siempre de alambre sin medianerías; al Sur, noventa y nueve varas, cerca de piedra, con herederos de Tiburcio García, Clementina de Martínez, Constantino Aguilar, río San Juan de Ojo-

jona de por medio; al Este, veintisiete varas, propiedad de la señora Concepción de Estrada y el mismo río, y al Oeste, sesenta y nueve varas, calle de por medio con propiedad del Licenciado Coronado García; ampliado este lote en todos sus rumbos por mil quinientas varas cuadradas que se agregan a las dimensiones antes indicadas; existiendo en dicho lote, con la ampliación dicha, y como mejoras: Una casa que mide once varas de frente por ocho y media varas de fondo, dividida en las siguientes piezas, una sala que mide cinco por seis varas, un dormitorio de cinco por cinco varas, enladrillados con ladrillo de cemento y cielo de machiheimbre y un cuarto de seis por dos y media varas, con ladrillo de barro, una pieza para comedor de cuatro y media por dos y media varas, cielo de machiheimbre; y una cocina de cuatro por cuatro varas, toda la construcción de adobes, arteson de madera, techo de tejas, puertas de cedro y madera de pino, ubicado todo el inmueble en el barrio de El Calvario del pueblo de Ojojona, en este departamento, estando valorado el solar con la ampliación y las mejoras en seis mil lempiras.—Tegucigalpa, D. C., 29 de septiembre de 1964.

ORLANDO CARIAS C.,
Srto.
5 N. y 5 D. 64.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Tercero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que a este Despacho se presentó con fecha veintinueve del mes en curso Zoila América Orellana Reyes, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y de este domicilio, solicitando Título Supletorio sobre el siguiente inmueble: Un terreno situado frente a la hacienda La Estanzuela, a inmediaciones del punto denominado Las Crucitas, jurisdicción de este Distrito Central, el cual mide y limita así: al Norte, con terrenos de José Pineda Gómez y Humberto Gómez, mediando un desecho, con ciento ochenta y cuatro metros; al Sur, con terrenos nacionales, con ciento noventa y siete metros; al Este, con carretera pavimentada que conduce al Hatillo, con ciento ochenta y cuatro metros, y al Oeste, el cerro El Picacho, mediando carretera vieja, con ciento ochenta y cuatro metros. En el terreno descrito y delimitado se encuentra construida una casa, la cual es de madera, cubierta con tejas, de cuarenta y dos pies de frente por dieciocho de ancho, montada en bases de madera y dividida en cuatro piezas, cuyos cielos son machiheimbrados, teniendo anexa una pequeña cocina, y todo el solar en su mayor parte, se encuentra cultivado de árboles frutales; tiene, además, servicio de agua potable y luz eléctrica. Dicho inmueble lo ha poseído

en forma quieta, pacífica y no interrumpida, por más de diez años, unida a su antecesor, ejecutando actos de riguroso dominio. Para acreditar los extremos de su solicitud, ofreció información de los testigos: Alfonso Torres, soltero; Antonio Betancourt R., Sr.; Jorge Valladares, casado; todos mayores de edad, propietarios y de este domicilio.—Tegucigalpa, D. C. 30 de septiembre de 1964.

ORLANDO CARIAS C.,
Srto.
5 N. 64 y 5 D.

REMATE

El infrascrito, Secretario del Juzgado 1º de Letras de lo Civil, de este departamento, al público en general y para los efectos de la ley, hace saber: que en la audiencia del día nueve de noviembre del corriente año a las diez de la mañana que se celebrará en el local que ocupa este Despacho, se rematará en pública subasta el inmueble que se describe así: Una casa situada entre la Quinta Avenida y la Sexta Calle de Comayagüela, paredes de adobe, entejada, de doce varas veintinueve pulgadas de Norte a Sur, por siete varas de ancho; con un corredor volado de cuatro varas de ancho por el largo de la casa, con un caedizo que sirve de cocina, en forma de mediagua, estando el corredor forrado de tabla, más una galera de cuatro varas tres cuartas de largo por dos varas y media de ancho, forrado de tabla, entejada, en donde se encuentran instalados los servicios sanitarios, baño y lavadero, todo de cemento, edificaciones ubicadas

en un solar que mide doce varas de fondo o sea de Oriente a Poniente, cercado con tapias de adobes, pertenecientes a la propiedad y limitando: Al Norte, con casa y solar de Manuel Palma; al Sur, casa y solar de los herederos de don Antonio R. Reina, calle Sexta de por medio; al Oriente, casa de los herederos de Guadalupe Flores Valladares, a n t e s de Carmen Sierra, Avenida Quinta de por medio; y al Poniente, casa y solar de la señorita Lastenia Selva; el inmueble así descrito está asentado a favor de Pablo R. Zúniga, con el número 59, folios del 57 al 58 del Tomo 58 del Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil del departamento. El inmueble anteriormente relacionado se rematará para hacer efectiva cantidad de lempiras que el señor Pablo R. Zúniga es en deberle a Luis F. Lázarus. Se advierte que por tratarse de primera licitación no se aceptarán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo hecho por Peritos en la cantidad de cincuenta mil lempiras exactos.—Tegucigalpa, Distrito Central, viernes nueve de octubre de 1964.

MANUEL ANTONIO PADILLA B.
Secretario.
Del 13 O. al 5 N. 64.

Personería Jurídica

El infrascrito, Jefe de la Sección de Sindicatos, Contratación Colectiva y Registro de Organizaciones Sociales, dependientes de la Direc-

ción General del Trabajo, hace saber: que con fecha 22 de octubre de 1964, el Jefe de Gobierno, a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Trabajo y Personería Jurídica a la Organización denominada "Sindicato de Trabajadores del Maíz de Jomastrán" con domicilio en Tegucigalpa, Distrito Central, la cual quedó inscrita bajo el No 114, del Folio 114 del Tomo I, del Libro de Registro de Organizaciones de Trabajadores.—Tegucigalpa, Distrito Central, treinta de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

A. D. REYES VAQUERO,
Jefe de la Sección de Sindicatos,
Contratación Colectiva y Registro
de Organizaciones Sociales

Vo Bo

ADALBERTO DISCUIA R.,
Director General del Trabajo.
4, 5 y 6 N. 64.

HERENCIA

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento de Isías de la Bahía, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que este Juzgado, con fecha ocho del mes de julio del año en curso, dictó sentencia declarando a los señores James Smiley y Eva Smiley de Bennett, herederos ab intestato de los bienes que su muerte dejara su madre legítima, Adele Stewart de Smiley, y concediéndoles, además, la posesión efectiva de la herencia, sin perjuicio de otros herederos de mejor derecho.—Roatán, 27 de octubre de 1964.

ANTONIO WEBSTER LEMUS,
Srto.

5 N. 64.

COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

	BILLETES		GIROS		MON. METALICA	
	Compra	Venta	Compra	Venta	Compra	Venta
Dólar	L 1.98	L 2.02	L 2.00	L 2.02	L 1.98	L 2.02
Colón Salv.	0.792	0.804	0.80		0.792	0.804
Quetzal	1.98	2.01	2.00		1.98	2.01
Colones						
C. R.	0.298868	0.303396	0.301887		0.298868	0.303396
Córdobas	0.282857	0.287143	0.285714		0.282857	0.287143
Peso Mexicano	0.158527	0.1609	0.160128			

COTIZACION NO OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK

	Dólares	Lempiras
Libra Esterlina	\$ 2.80	L 5.60
Franco Belga	0.0201	0.0402
Franco Francés	0.2040	0.4080
Franco Suizo	0.2315	0.4630
Marco Alemán	0.2517	0.5034
Florin	0.2768	0.5536
Corona Sueca	0.1948	0.3896
Peneta	0.0168	0.0336
Lira	0.00160	0.00320
Dólar Canadiense	0.9275	1.8550

BANCO CENTRAL DE HONDURAS.

PARA MEJOR SEGURIDAD

Haga sus publicaciones en el diario oficial LA GACETA, y procure mandar los originales de sus avisos con toda claridad para evitar equivocaciones.

A QUIEN INTERESE:

Cuando usted solicita una publicación en LA GACETA, entienda con el Administrador de la Tipografía Nacional.